

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **52**

Fecha Estado: 08/07/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220200005100	Divisorios	DISTRACOM Y CIA LTDA	RUBEN JAIRO ESTRADA BOTERO	Auto rechazando demanda y ordenando devolver anexos s	07/07/2020	1	215
05266310300220200009300	Ejecutivo Singular	JUN FERNANDO ARIAS MONTOYA	IRMA DEL SOCORRO ORREGO GARCIA	Auto que libra mandamiento de pago Se acumula proceso ejecutivo, libra mandamiento de pago, se reconoce personería al Dr. Juan Fernando Arias Montoya, y a la Dra. Paula Andrea Loaiza Salazar, para Rep.al señor Hans Carmona Villada	07/07/2020	1	28-29

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/07/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	291
Radicado	05266 31 03 002 2020 00051 00
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	DISTRACOM S.A.
Demandado (s)	RUBEN JAIRO ESTRADA BOTERO
Tema y subtemas	RECHAZA NO SUBSANA EN FORMA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de julio de dos mil veinte

Estudiada la anterior demanda DIVISORIA presentada por DISTRACOM S.A en contra de RUBEN JAIRO ESTRADA BOTERO, luego de la inadmisión, la parte demandante presentó escrito en el que pretende subsanar los defectos advertidos, frente a lo cual es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso dispone que el juez declarará inadmisibile la demanda, *so pena de rechazo*, en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

En este caso, a la parte actora se le señaló con suficiente precisión y claridad cuáles eran los defectos advertidos en el estudio del libelo, para que quedara suficientemente claro desde su inicio y no se prestare a confusiones una vez trabada la litis. para las partes y posibles postores una vez se resolviera si en este evento procedía el remate de los bienes objeto de división. Este fue uno de los requerimientos que se señaló de manera muy precisa, especificándose que el mismo debía corresponder con los títulos aportados ya que se refería a áreas diversas a la de los títulos, debiendo estar claramente establecido desde el inicio el valor comercial de los bienes pero correspondiendo a todas sus especificaciones porque ese es el valor que se tendrá en cuenta para el posible remate.

Sin embargo, la parte demandante insiste en presentar la acción en los mismos términos, sólo se limitó a señalar que se remitía a una página del avalúo, pero ninguna corrección se hizo en el avalúo respecto del área que aparece en los títulos, que fue lo pedido y que debe ser individualizado para cada uno de los bienes porque pueden ser rematados de forma individual.

Además, insistió en la acumulación de pretensiones que no cumplen los presupuestos para ello, pretende se entienda que la división por venta es únicamente sobre bienes muebles e inmuebles en donde se desarrolla el objeto social de una sociedad, pero cuando hace su solicitud requiere que sea dividida en los dos porcentajes de participación y que ello se haga porque simplemente se trata de la distribución de un negocio que anteriormente fue celebrado por esos porcentajes y para efectos prácticos, lo que puede ser aceptado por el juzgado para entender cumplido el requisito advertido, es evidente que se trata de liquidar la sociedad que funciona en un establecimiento de comercio y por medio de un trámite que no es el previsto en la Ley para ello, obviando todo un proceso con las formalidades propias como es el liquidatorio, en el que existen múltiples aspectos que deben ser observados, como la citación de los acreedores por ejemplo, que no sería un trámite que se realizaría en un proceso divisorio.

En consecuencia, como los defectos advertidos no fueron subsanados en debida forma, teniendo en cuenta que se acumulan indebidamente las pretensiones y a pesar de advertirse se insiste en ello, además de no aportar los requisitos advertidos conforme a los avalúos individuales de cada bien y conforme a los títulos, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la demanda en proceso DIVISORIO presentada por DISTRACOM S.A en contra de RUBEN JAIRO ESTRADA BOTERO, por los motivos expuestos.

2º. Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de los anexos a la parte actora.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	292
Radicado	05266 31 03 002 2020 00090 00 (2020-00093)
Proceso	EJECUTIVO POR CONDENA EN COSTAS
Demandante	JUAN FERNANDO ARIAS MONTOYA
Demandante	HANS CARMONA VILLADA
Demandado (s)	IRMA DEL SOCORRO ORREGO GARCIA Y OTROS
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO- ACUMULA EJECUTIVOS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de julio de dos mil veinte

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de las solicitudes EJECUTIVAS a continuación instauradas por cada una de las apoderada de los señores JUAN FERNANDO ARIAS MONTOYA y HANS CARMONA VILLADA, quienes obraron como demandados en el proceso verbal que en su contra y de SALUD TOTAL EPS adelantaron los señores IRMA DEL SOCORRO ORREGO GARCIA, MARGARITA MARIA MEDINA, HERNAN DARIO AVENDAÑO PERDOMO, ANDRES FELIPE MEDINA ORREGO y JORGE ALBERTO MEDINA ORREGO, vencidos en el trámite verbal.

Estudiada la misma, y toda vez que se reúnen los presupuestos de los artículos 306, 422 y 424 del Código General del Proceso, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma solicitada, además, en los términos de los artículos 148, 463 y 464 Ib., se procederá a la acumulación de las demandas ejecutivas.

De igual forma, conforme a los artículos 593 y 599 del C. G. del Proceso, se decretarán las medidas cautelares solicitadas. Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

1º. Acumular las acciones ejecutivas presentadas por los señores JUAN FERNANDO ARIAS MONTOYA y HANS CARMONA VILLADA.

2º. Librar mandamiento de pago a favor de JUAN FERNANDO ARIAS MONTOYA y en contra de los señores IRMA DEL SOCORRO ORREGO GARCIA, MARGARITA MARIA MEDINA, HERNAN DARIO AVENDAÑO PERDOMO, ANDRES FELIPE MEDINA ORREGO y JORGE ALBERTO MEDINA ORREGO por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de ONCE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$11.076.000) correspondientes al capital por concepto de condena en costas de primera y segunda instancia a las que fueron condenados en el proceso verbal que cursó en este Despacho bajo el radicado 05266 31 03 001 2016 00105 00, más los intereses causados a la tasa del 6% anual, desde el 10 de marzo de 2020, fecha de ejecutoria del auto que ordenó cumplir lo resuelto por el Superior.

3º. Librar mandamiento de pago a favor de HANS CARMONA VILLADA y en contra de los señores IRMA DEL SOCORRO ORREGO GARCIA, MARGARITA MARIA MEDINA, HERNAN DARIO AVENDAÑO PERDOMO, ANDRES FELIPE MEDINA ORREGO Y JORGE ALBERTO MEDINA ORREGO por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de ONCE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$11.076.000) correspondientes al capital por concepto de condena en costas de primera y segunda instancia a las que fueron condenados en el proceso verbal que cursó en este Despacho bajo el radicado 05266 31 03 001 2016 00105 00, más los intereses causados a la tasa del 6% anual, desde el 10 de marzo de 2020, fecha de ejecutoria del auto que ordenó cumplir lo resuelto por el Superior.

4º. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada por estados teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 306 del C. G. del P., haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

5º. Se requiere a las partes para que actualicen las direcciones, en especial informar el correo electrónico para las comunicaciones que deban surtir en el proceso.

6º. -Decretar el EMBARGO preventivo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal, que la demandada MARGARITA MARIA MEDINA, devenga al servicio de CORPORACION EDUCATIVA COMBOS. Oficiese en tal sentido al Cajero pagador de la citada entidad, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la Ley, y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del Juzgado por intermedio del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, en la cuenta N° 052662031002 so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. El embargo se limita a la suma de \$26.000.000.

7º. -Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO de los siguientes bienes:

-De los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 001-654076, 001-654046 y 001-1151924 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la demandada IRMA DEL SOCORRO ORREGO GARCIA.

-Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-925910 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la demandada JORGE ALBERTO MEDINA.

- Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5327895 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, de propiedad de los demandados IRMA DEL SOCORRO ORREGO GARCIA y HERNAN DARIO AVENDAÑO.

OFÍCIESE a las entidades en mención y una vez se alleguen los certificados de libertad con la constancia de registro, se comisionará a la autoridad competente para el secuestro.

8º. Se dispone oficiar a la EPS SALUD TOTAL a fin de que informen quién es el empleador del demandado HERNAN DARIO AVENDAÑO por el cual cotizan en esa entidad, además de cuál es la dirección electrónica reportada, demás datos de contacto y el valor por el cual cotiza. Lo anterior para efectos de hacer efectivas las medidas cautelares pertinentes.

8º. La abogada DIANA LIZETH VELASQUEZ RESTREPO, portadora de la T.P. 211.540 actúa en representación de JUAN FERNANDO ARIAS MONTOYA y la abogada PAULA ANDREA LOAIZA SALAZAR, portadora de la T.P. 184.2529 actúa en representación de HANS CARMONA VILLADA en esta ejecución.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ